

ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los arts. 499 á 501 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administracion:

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 514 y 515 del Código Civil:

VI. Podrán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 1433.—La cuenta se llevará por riguroso *debe y haber*, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1434.—Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

Art. 1435.—Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

Art. 1436.—Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público; pero en este caso el curador y el Ministerio público tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales; y el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 1437.—El tutor cuyo cargo ha concluido, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los arts. 566 y

567 del Código Civil, retener los necesarios para formar su cuenta á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, ó del pupilo si salió ya de la menor edad, y autorizacion judicial.

Art. 1438.—Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningun caso de diez dias para cada uno de ellos.

Art. 1439.—Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe tambien el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede, pero sí se exigirá la ratificacion de las firmas, y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio público.

Art. 1440.—Si ni el Ministerio público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez dias su auto de aprobacion, salvo que del examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 1441.—Si el curador ó el Ministerio público hace algunas observaciones, relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco dias.

Art. 1442.—Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la via ordinaria.

Art. 1443.—Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Art. 1444.—Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 1445.—El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: «Presentó en

cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobacion).»

Art. 1446.—En el segundo caso del art. 1444, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobese la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: «Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobacion) por (aquí una relacion en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla).»

Art. 1447.—Del auto de aprobacion pueden apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 1448.—Del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 1449.—Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

Art. 1450.—En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad. De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan, segun derecho á los negocios de mayor interes.

XV

Art. 1451.—Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPITULO VII.

De la venta de bienes de menores ó incapacitados y transaccion sobre sus derechos.

Art. 1452.—Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

- I. Bienes raíces:
- II. Derechos reales:
- III. Alhajas.

Art. 1453.—Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior se necesita:

- I. Que la pida por escrito el tutor:
- II. Que se exprese el motivo de la enajenacion, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:

III. Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías:

IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:

V. Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Art. 1454.—Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobacion de algun hecho, el juez señalará un término de diez dias para recibir prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres dias una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres dias siguientes. La citacion para la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

108

Art. 1455.—Estimando el juez bastante acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Art. 1456.—Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio público á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, haciéndose constar en el acta el debate y, en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez, dentro de tres dias, concederá ó negará la licencia.

Art. 1457.—La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Art. 1458.—La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 1459.—Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el art. 518 del Código Civil.

Art. 1460.—El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 1461.—El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el *Boletín Judicial* y otro periódico, por los dias consecutivos que el juez estime conveniente, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez dias: en los edictos se insertará la autorizacion para los efectos del artículo siguiente.

Art. 1462.—En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de

vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorizacion judicial.

Art. 1463.—Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez oyendo en audiencia dentro de tres dias á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Art. 1464.—Hecha la venta, cuidará el juez bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

Art. 1465.—El precio se entregará, mientras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones I y III del art. 487 del Código Civil; ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

Art. 1466.—Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará conforme al art. 798.

Art. 1467.—El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el art. 514 del Código Civil.

Art. 1468.—Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes en los que, conforme á las prescripciones del Código Civil, le corresponden el usufructo y la administracion ó sólo ésta, se observará lo prevenido en el art. 382 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 1469.—En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificacion que ofrezca para probar la necesidad

ó utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorizacion para que se verifique fuera de remate, pero nunca en ménos de cuatro quintas partes del avalúo.

Art. 1470.—La enajenacion de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al art. 678 del Código Civil.

Art. 1471.—Después de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 1472.—Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los arts. 1453 á 1457, teniendo presente que la autorizacion en este caso deberá recaer sobre las bases de la transaccion propuesta, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 519 del Código Civil.

Art. 1473.—Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los arts. 1465 y 1466.

Art. 1474.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 1453 á 1457.

CAPITULO VIII.

De la emancipacion.

Art. 1475.—El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 1476.—Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

I. Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga:

II. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:

III. Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

Art. 1477.—Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre los puntos que el mismo artículo indica.

Art. 1478.—Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 1479.—Del auto en que se deniegue la emancipacion, no cabe más recurso que el de responsabilidad. Del auto en que se concede puede apelar el Ministerio público.

Art. 1480.—La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 397 del Código Civil, no exige otro requisito que la declaracion del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

Art. 1481.—El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaracion.

Art. 1482.—Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Art. 1483.—Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Art. 1484.—Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipacion, se remitirán al juez del estado civil para que las registre.

Art. 1485.—El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningún caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPITULO IX.

De la habilitacion de edad.

Art. 1486.—El menor que pretenda ser habilitado de edad se presentará por escrito al juez de su domicilio, acompañando los documentos que justifiquen:

- I. Que no está sujeto á patria potestad;
- II. Que es mayor de diez y ocho años;
- III. Que observa buena conducta y tiene aptitud para administrar sus bienes en los términos que fija el art. 595 del Código Civil.

En el mismo escrito especificará si pide la habilitacion para litigar, para administrar sus bienes ó para ambos fines.

Para la justificacion de los hechos á que se refieren las fracs. I y III puede admitirse informacion de testigos.

Art. 1487.—Presentada la solicitud, se mandará publicar por cinco veces en el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulacion á juicio del juez.

Art. 1488.—Hechas las publicaciones y rendida la informacion, en su caso, se correrá traslado por tres dias para cada uno al Ministerio público y al tutor del menor, si lo tuviere, y no teniéndolo, al tutor interino que se le nombre al efecto. Evacuado el traslado, el juez dictará su resolucio, de la cual, si fuere contraria á la habilitacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad; si fuere favorable podrán apelar de ella el Ministerio público, el tutor y las personas que aleguen corresponderles la patria potestad del menor.

Art. 1489.—Si el Ministerio público, el tutor ó cualquiera otra persona que alegue corresponderle la patria potestad del menor, se opusiere á la habilitacion, se sustanciará el respectivo juicio ordinario.

CAPITULO X.

De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.

Art. 1490.—En los casos en que con arreglo al art. 164 del Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 162 y 163 del Código Civil, deben prestar su consentimiento:

II. Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en ménos de seis meses:

III. Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Art. 1491.—Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulacion á juicio del juez, por quince dias continuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

Art. 1492.—Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 1490, el juez, previos los informes que prudentemente adquiera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará. La resolucio en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

Art. 1493.—Si antes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

Art. 1494.—Si despues de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las perso-

nas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

Art. 1495.—Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

Art. 1496.—Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, segun su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

Art. 1497.—En la sustanciacio de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPITULO XI.

De los depósitos de personas.

Art. 1498.—Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevencioes que contiene la fraccio 2ª del art. 244 del Código Civil:

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fraccio anterior:

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

IV. De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 1499.—Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos

anteriores, salvo el caso previsto en el 1422, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entónces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicio.

Art. 1500.—Para decretar el depósito en el caso de la frac. I del art. 1498, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 1501.—Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 1502.—Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito, y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 1503.—Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 1504.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

Art. 1505.—A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.